



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/076/21

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE VERIFICA EL PRINCIPIO DE PARIDAD, INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

Para la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

**Primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad, inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido Redes Sociales Progresistas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado el 18 de abril del 2021, identificado con la clave alfanumérica IEEQ/CG/A/071/21.<sup>1</sup>

**Consejo General:**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

**Instituto Nacional:**

Instituto Nacional Electoral.

**Instituto:**

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley General:**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Partidos:**

Ley General de Partidos Políticos.

**Ley Electoral:**

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:**

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Lineamientos de paridad:**

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

<sup>1</sup> Consultable en [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_18\\_Abr\\_2021\\_61.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_18_Abr_2021_61.pdf)

**Lineamientos de personas indígenas:**

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro.

**Partido:**

Partido Redes Sociales Progresistas.

**Periódico Oficial:**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ANTECEDENTES**

**I. Reformas constitucionales en materia de paridad.** El diez de febrero de dos mil catorce y seis de junio de dos mil diecinueve, se publicaron las referidas reformas en el Diario Oficial de la Federación, por las que se instauró como un principio constitucional la paridad de género, con el propósito de incluir a las mujeres en el ámbito político en la postulación y ejercicio del cargo correspondiente, para que no exista predominio de uno de los géneros, así como para garantizar que la totalidad de los órganos estatales, incluidos los autónomos y a todos los niveles, estén conformados de manera paritaria.

**II. Contingencia sanitaria.** Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Al respecto, en marzo, abril y mayo el Instituto emitió diversas disposiciones, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

**III. Lineamientos de paridad.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte el Consejo General aprobó el dictamen de las comisiones unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica relativo a los Lineamientos de paridad, mismos que se confirmaron el once de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> mediante sentencia TEEQ-JLD-31/2020.<sup>3</sup>

**IV. Acción de inconstitucionalidad 132/2020.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por Morena, en contra de diversos artículos de, entre otros, la Constitución Local y la Ley Electoral.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de un año diverso, corresponde a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2021/JLD/JLD%2031%202020.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272445>



**V. Inicio del proceso electoral y aprobación del calendario electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021<sup>5</sup> para la renovación de los cargos de la Gobernatura Estatal, la Legislatura del Estado y la integración de los dieciocho Ayuntamientos, asimismo, el Instituto Electoral aprobó el calendario electoral<sup>6</sup> en el cual se dispuso que el dieciocho de abril, el Consejo General resolvería sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

**VI. Registro de candidaturas.** Del siete al once de abril, los partidos políticos llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**VII. Primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad.** El dieciocho de abril, el Consejo General aprobó el referido acuerdo, en el cual se emitieron diversas prevenciones al partido político, vinculadas con dichas temáticas.

**VIII. Solicitud de las Consejerías Electorales.** El diecinueve de abril, el Consejero Presidente y las Consejerías Electorales instruyeron a la Secretaría Ejecutiva a fin de que, en aras de privilegiar el cumplimiento a los principios constitucionales de paridad e igualdad, se efectuara un análisis integral del cumplimiento de paridad e inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad de los partidos políticos que fueron objeto de prevención en los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de abril. Lo anterior, pues constituye una obligación para las autoridades, su constante verificación.

**IX. Atención a la solicitud de análisis.** El veinte de abril, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de Asuntos Jurídicos a atender la instrucción de referencia.

**X. Resultado del análisis.** El veintiuno de abril, las señaladas Direcciones Ejecutivas emitieron el oficio DEOEPyPP/722/21-DEAJ/739/21, mediante el cual informaron los resultados obtenidos del análisis conducente, lo anterior se hizo del conocimiento de las Consejerías Electorales a través del oficio SE/1574/21.

**XI. Solicitud de modificación de candidaturas.** El veinte de abril, el Partido presentó en los Consejos respectivos dos escritos relativos a la solicitud de modificación de registro para la planilla del Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra y la fórmula de diputación en Consejo Distrital 02, respectivamente.

<sup>5</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Oct\\_2020\\_1.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf)

<sup>6</sup> IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Oct\\_2020\\_2.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf)



**XII. Resolución de modificación de candidaturas.** El veinticuatro de abril los Consejos Distritales 02 y 15,<sup>7</sup> aprobaron las resoluciones de modificación de candidaturas al cargo de ayuntamientos, presentada por el Partido en atención al primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de Vulnerabilidad, lo cual se informó a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos.<sup>8</sup>

**XIII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El veintiséis de abril a través del oficio SE/1701/21, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo para los efectos conducentes.

**XIV. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General.** El veintiséis de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/227/21, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

## CONSIDERACIONES

### I. Disposiciones generales

1. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. El artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Federal señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales, entre cuyas funciones se encuentra la preparación de la jornada electoral.
3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto es un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano superior de dirección integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General estipula que corresponde a los organismos públicos locales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades

<sup>7</sup> Mediante las resoluciones: IEEQ/CD02/R/011/21 e IEEQ/CD15/R/023/21.

<sup>8</sup> Para tal efecto se remitió el oficio DEOEPyPP/767/2021.



que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, cuya finalidad es la renovación periódica de quienes integran los poderes ejecutivo, legislativo e integrantes de los ayuntamientos; en este último, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos de paridad, deberá observarse tanto la paridad de género vertical, como la horizontal.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que, en el registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. El artículo 53, fracciones II y VII de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

8. El artículo 57 de la mencionada Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

9. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral la preparación de la elección, jornada electoral, así como los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas.

10. El artículo 169 de la citada Ley señala que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General en el caso de gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

## **II. Protección de derechos humanos como cuestión de orden público.**



11. Por tratarse de una situación de orden público de naturaleza sustantiva, que tiene que ver con derechos humanos de las personas, en particular con la permanente verificación del cumplimiento del principio de paridad de género e inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad, las Consejerías Integrantes del Consejo General solicitaron la revisión de las postulaciones de los partidos políticos que incumplieron las obligaciones previstas a nivel constitucional y legal en términos del primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad. Ello, pues constituye una obligación para las autoridades, su constante verificación.

12. Lo anterior, como parte de un principio de orden convencional y constitucional, dinámico y de permanente verificación, que vincula a la autoridad electoral a adoptar todas las medidas jurídicas que resulten idóneas, necesarias, razonables y proporcionales, tendentes a garantizar una verdadera igualdad sustantiva e inclusión.

13. Estas medidas son importantes para conseguir la verificación del cumplimiento de los derechos humanos que deben atender los partidos políticos en los procesos electorales, porque es necesario un actuar que refleje que las autoridades competentes atienden las omisiones que pudieran presentarse en la protección de los derechos<sup>9</sup> de las mujeres, así como de las personas indígenas y pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad.

14. Desde esta perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado la obligación del Estado mexicano de contar con instrumentos, políticas y prácticas, entre otros de índole administrativa para la protección de los derechos humanos.<sup>10</sup>

15. En consecuencia, como una cuestión de orden público se procede a la verificación del principio de paridad e inclusión de personas indígenas y de grupos en condición de vulnerabilidad, en seguimiento a lo ordenado en el primer acuerdo de verificación aprobado el dieciocho de abril por el Consejo General y en cumplimiento directo a lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que manda a que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### **III. Paridad de género.**

16. De conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Local; 232, párrafo 3 de la Ley General;

<sup>9</sup> Cfr. Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs Brasil, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 15 de julio de 2020.

<sup>10</sup> Cfr. Jurisprudencia 11/2015.



3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad.

17. Por su parte, en la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, se establecen las reglas que deben cumplir los partidos para la postulación paritaria de sus candidaturas, por lo que, de manera enunciativa mas no limitativa, se enlistan algunas de ellas en la tabla siguiente:

Tabla1

Artículo	Regla
160, párrafo primero y segundo de la Ley Electoral.	Presentar solicitud de registro, salvaguardando la paridad entre los géneros.  En las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente puede ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente debe ser del mismo género.
162 de la Ley Electoral.	Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se deben integrar por fórmulas alternadas por género.  Las planillas de mayoría relativa de los ayuntamientos deben mantener la paridad en su conformación.
166, párrafo primero de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad.	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tienen los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral inmediato anterior.
166, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad.	El Consejo General debe aprobar una lista para cada partido político con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se divide en tres bloques iguales; los partidos deben integrar paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares y garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
10, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.	En la postulación de candidaturas que realicen los partidos deben cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

18. De lo anterior se advierte que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la implementación de políticas públicas, así como garantizar la



paridad entre géneros, esto ante la exigencia de establecer el equilibrio de oportunidades, derechos y obligaciones para hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, así como evitar patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los géneros sobre el otro.

19. Con base en lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de la obligación constitucional y legal del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, para lo cual es necesario observar el contenido del primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad, así como el resultado del análisis integral realizado en atención a la instrucción de las Consejerías integrantes del Consejo General.

#### **IV. Análisis del cumplimiento al principio de paridad.**

##### **A. Diputaciones por el principio de mayoría relativa.**

20. La Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, establecen cómo debe realizarse la integración de la Legislatura, así como la conformación de las postulaciones que presenten los partidos deben respetar el principio de paridad, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 2

Artículo	Regla
16 de la Constitución Local y 18 de la Ley Electoral	La Legislatura se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez por el principio de representación proporcional.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 de la Ley Electoral primer párrafo.	Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas por género.
166, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral.	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral inmediato anterior. Los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
14 de los Lineamientos de paridad.	La integración de la legislatura por candidaturas de mayoría relativa debe ser mediante fórmulas homogéneas o mixtas. <sup>11</sup>
15 de los Lineamientos de	Prevé el procedimiento para evitar que a algún género le sean

<sup>11</sup> Fórmula compuesta por dos personas, en la que la persona propietaria es hombre y la persona suplente puede ser de cualquier género.



paridad en relación con el 164 de la Ley Electoral.	asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección.
16 de los Lineamientos de paridad.	Señala que, en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura, los partidos integrarán paritariamente cada bloque, y en ningún caso, destinarán exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque.

21. Ahora bien, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General determinó mediante acuerdo los bloques de competitividad por cada fuerza política con base en los resultados de votación del proceso electoral 2017-2018; por lo que es obligación de los partidos políticos respetar los bloques de competitividad, el cual emana de la maximización del principio de paridad, mismo que debe prevalecer en todas las postulaciones realizadas; el cálculo de estos se realiza con base en los resultados obtenidos en el Proceso Electoral inmediato anterior. Sin embargo, resulta lógico que las reglas relacionadas con los bloques no resultan aplicables a los partidos políticos de nueva creación, quedando exentos del estudio correspondiente, por lo que siendo un hecho notorio que el Partido, no actualiza el supuesto de estudio en este segmento, en razón de que es su primera participación en una contienda electoral en el Estado. Al mismo tiempo, el artículo 142, último párrafo de la Ley Electoral dispone que en el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá participar en candidatura común, en la elección ordinaria siguiente a dicho registro.

22. En el particular, el dieciocho de abril el Consejo General determinó el cumplimiento parcial en la postulación de candidaturas del partido Redes Sociales Progresistas, al haberse observado las reglas de paridad únicamente por lo que respecta a la postulación de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, no así en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y paridad horizontal en los ayuntamientos, en donde no se respetó al haber postulado un número menor de mujeres que de hombres.

23. Derivado de lo anterior, el Partido dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido, presentó una solicitud de modificación de fórmula de candidatura ante el Consejo Distrital 02, con la finalidad de salvaguardar y cumplir el principio de paridad en la postulación de candidaturas, misma que fue aprobada de conformidad al haberse analizado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de las personas respecto de las cuales se realizó la modificación en las candidaturas. Una vez aprobada la modificación lo procedente es verificar la paridad en la postulación de diputaciones, conforme lo expuesto en la siguiente tabla:

Tabla 3

Distrito	Diputación Propietaria	Diputación suplente	Fórmula (H-M)
01	Mujer	Mujer	Homogénea



02	Mujer	Mujer	Homogénea
03	Hombre	Hombre	Homogénea
04	Hombre	Hombre	Homogénea
05	Hombre	Hombre	Homogénea
06	Hombre	Hombre	Homogénea
07	Mujer	Mujer	Homogénea
08	Mujer	Mujer	Homogénea
09	Hombre	Mujer	Mixta
10	Mujer	Mujer	Homogénea
11	Hombre	Hombre	Homogénea
12	Mujer	Mujer	Homogénea
13	Mujer	Mujer	Homogénea
14	Mujer	Mujer	Homogénea
15	Hombre	Hombre	Homogénea
<b>Total</b>	<b>(8) M (7) H</b>	<b>(9) M (6) H</b>	

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

24. Por lo que una vez realizada la modificación de la fórmula de candidatura correspondiente al Distrito 02 que ahora es encabezado por una mujer, se concluye que el partido Redes Sociales Progresistas cumple a cabalidad con la postulación paritaria en su modalidad horizontal de candidaturas en los quince distritos porque postuló 8 mujeres y 7 hombres en las diputaciones propietarias.

25. Por otra parte, al Partido no le es aplicable la regla de los bloques de competitividad, al ser una fuerza política de nueva creación. Y tampoco le es aplicable la postulación de candidaturas comunes.

#### B. Por el principio de representación proporcional.

Tabla 4

Diputación Propietaria	Género	Diputación suplente	Género	Fórmula (H-M)
Ulises Gómez de la Rosa	Hombre	Abraham Kaleb Gómez Álvarez	Hombre	Homogénea
Sandra Álvarez Vázquez	Mujer	Alexandra Janelly Velázquez Reséndiz	Mujer	Homogénea
Alec Graham Salcido	Hombre	Oscar Emilio Guerrero García	Hombre	Homogénea
Ana Laura Ramírez Vázquez	Mujer	Ma. Guadalupe Hurtado Moreno	Mujer	Homogénea
José Luis Reséndiz Martínez	Hombre	José Luis Ávila Valencia	Hombre	Homogénea
Sonia Guadalupe Sánchez Alemán	Mujer	Brenda Jazmín Morales González	Mujer	Homogénea
<b>Total</b>	<b>(3) M (3) H</b>	<b>(3) M (3) H</b>		

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

26. Como se observa, el Partido atendió el principio de paridad de género en virtud de que registró por lo menos el 50% de la lista correspondiente al género femenino, además, de candidaturas a diputaciones por el principio electivo de representación



proporcional, se integró por un total de tres mujeres y tres hombres con fórmulas homogéneas; asimismo, se alternaron los géneros hasta agotar la mencionada lista.

27. Por lo que se refiere a la atención de la interpretación conforme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ley Electoral, relacionada con la alternancia en la postulación de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación

proporcional, en comparación con el Proceso Electoral Local 2017-2018, no le aplica este supuesto al Partido, al ser su primer proceso electoral en el que contiene.

### **C. Estudio del cumplimiento al principio de paridad de género en ayuntamientos, en su vertiente de horizontal.**

28. De igual manera, en la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, se menciona cómo debe realizarse la integración del ayuntamiento, así como la conformación de las planillas que presenten los partidos tienen que respetar el principio de paridad, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 4

Artículo	Regla
115, base 1 de la Constitución Federal, 35 de la Constitución Local y 20 de la Ley Electoral.	El municipio es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, está integrado por la persona Titular de la Presidencia municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral.	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 de la Ley Electoral.	Las listas de candidaturas de representación proporcional de ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas por género.
166, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral.	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
6, fracción III, inciso o) de los Lineamientos de paridad.	Paridad horizontal, es el principio conforme al cual los partidos políticos, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
12 de los Lineamientos de paridad	En la postulación de candidaturas se podrán utilizar fórmulas homogéneas y mixtas. Los partidos políticos observarán la paridad de género en las planillas de mayoría relativa correspondiente a los municipios, utilizando el procedimiento establecido en ese artículo.
19 de los Lineamientos de paridad	Señala el procedimiento que deberá seguir el Consejo General, para evitar que los partidos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, para lo cual establecerá bloques de competitividad, atendiendo a la votación válida emitida de cada partido político en cada municipio, en el último proceso electoral.

29. Asimismo, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General determinó mediante acuerdo los bloques de competitividad por cada fuerza política con base en los resultados de votación del proceso electoral 2017-2018; por lo que es obligación



de los partidos políticos respetar los bloques de competitividad, el cual emana de la maximización del principio de paridad, mismo que debe prevalecer en todas las postulaciones realizadas; el cálculo de estos se realiza con base en los resultados obtenidos en el Proceso Electoral inmediato anterior. Sin embargo, resulta lógico que las reglas relacionadas con los bloques no resultan aplicables a los partidos políticos de nueva creación, quedando exentos del estudio correspondiente, por lo que siendo un hecho notorio que el Partido, no actualiza el supuesto de estudio en este segmento, debido a que es su primera participación en una contienda electoral en el Estado.

30. Ahora bien por lo que respecta a la postulación de candidaturas a Ayuntamientos, en donde no se respetó la paridad horizontal al haber postulado un número menor de mujeres que de hombres, se requirió al Partido para que realizará los ajustes que correspondieran para cumplir con el principio de paridad entre los géneros; razón por la cual el Partido dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido, presentó una solicitud de modificación de candidaturas ante el Consejo Distrital 15, con la finalidad de salvaguardar y cumplir el principio de paridad en la postulación de candidaturas, misma que fue aprobada de conformidad, por el respectivo Consejo, al haberse analizado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de las personas respecto de las cuales se realizó la modificación en las candidaturas. Una vez aprobada la modificación lo procedente es verificar la paridad en la postulación de diputaciones, conforme lo expuesto en la siguiente tabla:

Tabla 5

Municipio	Género
Amealco de Bonfil	Hombre
Arroyo Seco	Sin registro
Cadereyta de Montes	Mujer
Colón	Mujer
Corregidora	Hombre
Ezequiel Montes	Mujer
Huimilpan	Hombre
Jalpan de Serra	Mujer
Landa de Matamoros	Sin registro
El Marqués	Mujer
Pedro Escobedo	Mujer
Peñamiller	Hombre
Pinal de Amoles	Sin registro
Querétaro	Hombre
San Joaquín	Sin registro
San Juan del Río	Mujer
Tequisquiapan	Hombre
Tolimán	Hombre
<b>Total:</b>	<b>(7) M (7) H</b>

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.



32. Por lo que una vez realizada la modificación de la candidatura que encabeza la planilla del municipio de Jalpan de Serra y aprobada por el Consejo respectivo, se concluye que el Partido cumple a cabalidad con la postulación paritaria en su modalidad horizontal porque postuló 7 mujeres y 7 hombres.

33. Por otro parte, al Partido no le es aplicable la regla de los bloques de competitividad, al ser una fuerza política de nueva creación y tampoco le es aplicable la postulación de candidaturas comunes.

#### V. Disposiciones generales respecto a la inclusión de personas indígenas.

34. Por lo que respecta a este apartado, en la Constitución Local y la Ley Electoral se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en lo individual y en lo colectivo, a formar parte, si lo desean en la vida pública del país. Así el Estado tiene la obligación de promover, garantizar y respetar los derechos político-electORALES de las personas y pueblos originarios.

35. Con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas, la Ley Electoral contempla normas a través de las cuales se hace posible el acceso a los cargos de elección popular.

36. Entre ellas, tanto la Constitución Federal y Local, como la Ley Electoral, señalan lo siguiente:

Tabla 7

Artículo	Regla
En los artículos 2, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Federal, así como el artículo 3, párrafo séptimo de la Constitución Local.	Disponen que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía; que su presencia en la entidad fue la base para su conformación política y territorial; y se debe garantizar y promover los derechos político-electORALES de quienes los integran. Además, de que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.
32, fracción VI y 34, fracción VI de la Ley Electoral.	Los partidos políticos observarán los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas; fomentarán la participación, entre otros grupos, de las personas indígenas en la vida política del país, del Estado y sus municipios, en ambas disposiciones, respetarán las reglas en materia de paridad y representación indígena establecida en la norma.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral.	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 segundo párrafo de la Ley Electoral.	En los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.



172, tercer párrafo, de la Ley Electoral	Los partidos, además, deberán de acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.
--	--

**A. Registro de candidaturas a diputación de personas indígenas**

37. En este supuesto, los Lineamientos de personas indígenas establece:

Tabla 8

Artículo	Regla
10	La postulación de candidaturas que realicen los sujetos obligados se realizará con respecto a la autodeterminación de los partidos políticos y en observancia a los estatutos que corresponda.
11	Las solicitudes de registro que presenten los sujetos obligados, a través de listas o planillas, deberán cumplir con los criterios de estos Lineamientos, así como con las reglas previstas en los Lineamientos de paridad y en la Ley Electoral.
12	Las postulaciones de candidaturas integradas por fórmulas indígenas deberán conformarse por personas de este origen, tanto propietarias como suplentes.

38. En ese sentido, el Partido presentó ante Oficialía de Partes del Instituto la lista de personas postuladas a una diputación por el principio de representación proporcional, además de presentar dos fórmulas indígenas integradas por mujeres y hombres.

39. Consecuentemente, se tiene por registrado como lista vinculada con postulaciones de personas indígenas para integrar la Legislatura a las siguientes fórmulas:

Tabla 9

Diputación	Propietaria	Suplente	Fórmula
1	(1) H	(1) M	Mixta
2	(1) M	(1) M	Homogénea
<b>Total</b>	<b>(1) M (1) H</b>	<b>(2) M</b>	

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

40. En consecuencia, se concluye que el Partido cumplió con la postulación de personas indígenas para garantizar su representación en la conformación de la Legislatura, puesto que registró una fórmula encabezada por el género femenino y una por género masculino.

**B. Registro de candidaturas de ayuntamiento de personas indígenas.**

41. Asimismo, en la Ley Electoral se garantiza el derecho de los pueblos y



comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, como lo advierten los siguientes artículos:

Tabla 10

Artículo	Regla
162, párrafo segundo de la Ley Electoral.	En los municipios donde los pueblos indígenas tienen presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deben estar conformadas con al menos una fórmula de este origen
21 de los Lineamientos de personas indígenas.	Se consideran municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria de pueblos o comunidades indígenas, a Amealco de Bonfil y Tolimán.
22 de los Lineamientos de personas indígenas.	En los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, las listas de mayoría relativa que presenten los sujetos obligados para la integración de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de candidaturas indígenas.

42. Asimismo, el Partido presentó ante los consejos distritales y municipales, correspondientes, la lista de personas postuladas para la integración de las planillas de ayuntamientos, en las cuales se encuentran personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Consecuentemente el dieciocho de abril, los consejos distritales y municipales, se pronunciaron sobre el registro y procedencia de la presentación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, presentadas por el Partido.

43. Así, se le tuvo registrado con postulaciones de personas indígenas para integrar ayuntamientos, de la siguiente manera:

Tabla 11

Presidencia municipal (Ayuntamiento)	Sexo
Amealco de Bonfil	Hombre

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

Tabla 12

Tolimán			
Regiduría	Propietaria	Suplente	Fórmula
3 mayoría relativa	(1) M	(1) M	Homogénea

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

44. En consecuencia, se concluye que el Partido cumplió con la postulación de personas indígenas para garantizar su representación en la conformación de los ayuntamientos de Amealco de Bonfil y Tolimán.

## VII. Disposiciones generales en materia de representación de grupos en situación de vulnerabilidad.



45. Uno de los principios en los que se funda todo Estado Democrático de Derecho, lo es la igualdad, este valor superior de orden jurídico se encuentra contenido tanto en la Constitución Federal, Local, como en diversos tratados internacionales.

46. Históricamente diversos grupos de la sociedad han sufrido de discriminación múltiple en el ámbito de lo público, restringiendo su participación en la vida política y toma de decisiones.

47. De esta manera, en materia de grupos en situación de vulnerabilidad, el Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, para la aplicación de medidas, para fomentar, visibilizar y promover la participación política y postulación para cargos de elección popular de dichos grupos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

#### A. Registro de candidaturas para diputaciones de personas pertenecientes a grupos en estado de vulnerabilidad.

48. El Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, dispuso que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común postularían al menos una fórmula compuesta por personas propietaria y suplente, integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; observando el principio de paridad de género, en el entendido de que de postular personas de la diversidad sexual, se les consideraría para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscribieran.

49. En el presente estudio, al Partido le fue aprobado el registro de las listas a candidaturas destinadas a la representación de personas que se autoadscribieron a grupo Jóvenes, tal como se advierte en el acuerdo del dieciocho de abril, emitido por el Consejo General, Consejo Distrital 1 y Consejo Distrital 2 de este Instituto, respectivamente, en las que se le tuvo por cumplimentado la presentación de las listas de diputaciones, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 13

Distrito o si se postula a lista de RP	Grupo vulnerable al que pertenece
Propietario 3 Representación proporcional	Joven
Suplente 3 Representación proporcional	Joven
Distrito 1 Propietaria Mayoría relativa	Joven / LGBTTTIQ +
Distrito 1 Suplente Mayoría relativa	Joven
Distrito 2 Propietaria Mayoría relativa	Joven
Distrito 2 Suplente Mayoría relativa	Joven

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.



50. Como resultado se desprende que, en los registros realizados por el Partido, respecto a candidatura de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad se deduce que cumplió con la postulación de cuando menos dos personas jóvenes.

#### B. Registro de candidaturas para ayuntamientos de personas pertenecientes a grupos es estado de vulnerabilidad

51. En ese orden de ideas, el Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, dispuso que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común postularían al menos una fórmula, integrada por personas propietaria y suplente o para la presidencia municipal, integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad en cualquier planilla de ayuntamiento; observando que en la integración de la planilla se atendió el principio de paridad de género.

52. En el caso en concreto, al Partido le fue aprobado el registro de las listas a candidaturas destinadas a la representación de personas que se autoadscribieron a los grupos joven y personas adultas mayores, tal como se advierte en el acuerdo del dieciocho de abril, emitido por el Consejo Distrital 11, Consejo Distrital 14 y Municipal de Corregidora de este Instituto, en la que se le tuvo por cumplimentado la presentación de las listas de mayoría relativa para la integración de los Ayuntamientos, que estuvieron conformadas con al menos una fórmula, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 14

Ayuntamiento			
	Municipio	Cargo al que se postula y principio (MR o RP)	Grupo al que pertenece
Persona Propietaria	Cadereyta de Montes	Titular de Presidencia Municipal	Joven
Persona Propietaria	Corregidora	Titular de Presidencia Municipal	Joven
Persona Propietaria	Tequisquiapan	Titular de Presidencia Municipal	Adulto mayor
Persona propietaria	Tolimán	Regiduría Mayoría relativa	Joven
Persona suplente	Tolimán	Regiduría Mayoría relativa	Joven

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

53. Como resultado se desprende que, en los registros realizados por el Partido, respecto a la postulación de candidaturas con personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad se deduce que cumplió con la postulación cuando menos de cuatro personas jóvenes y dos personas adultas mayores.



## Cumplimiento del partido.

54. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros con la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado.

55. Además, cumplió la postulación de personas indígenas y de grupos en condición de vulnerabilidad.

## VIII. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

56. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal<sup>12</sup> relacionadas con la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV-2,<sup>13</sup> así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de Internet [www.ieeq.mx](http://www.ieeq.mx).

57. Entre las citadas medidas, el catorce de abril de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,<sup>14</sup> lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

58. Con base en lo anterior y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

<sup>12</sup> Como se establece en los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo del dos mil veinte, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

<sup>13</sup> El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.

<sup>14</sup> Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General del Instituto en la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinte.



Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, numerales 1,3 y 11 y párrafo quinto; 2, apartado A, fracción III, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 3, párrafo segundo, 7, párrafo segundo, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución del Estado de Querétaro; 7, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo primero, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafo tercero y cuarto de la Ley General; 3, párrafo tercero y cuarto, 18, 20, 25, párrafo primero, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 57, 61, fracción XXIX, 94, 127, párrafos quinto y sexto, 130, párrafo primero y tercero, 160, párrafos primero y tercero, 162, párrafo primero, 167 y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral; y 284 del Reglamento de Elecciones, 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 de los Lineamientos de Paridad; así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto y demás normatividad aplicable, el órgano superior de dirección expide el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba acuerdo por el que se verifica el principio de paridad, inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido Redes Sociales Progresistas en el proceso electoral local 2020-2021.

**SEGUNDO.** El Partido Redes Sociales Progresistas cumple el principio de paridad de género en términos de la presente determinación.

**TERCERO.** El Partido Redes Sociales Progresistas cumple con la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**



El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		✓
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**

Consejero Presidente  
Rúbrica

**MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA**

Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO**: Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veinte fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.

**DOY FE.**

**Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola**  
Secretario Ejecutivo





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

#### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DANIEL DORANTES GUERRA, EN EL ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

De forma respetuosa, me permito formular el presente voto particular, debido a que discrepo de lo resuelto en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica indicada al rubro.

En primer lugar, quiero señalar que coincido con la realización integral que sobre el principio de paridad se realiza en el proyecto, debido a que como se señala, dicho postulado es dinámico y de permanente verificación, obligando a la autoridad electoral a adoptar todas las medidas tendentes a garantizar una verdadera igualdad sustantiva.

Sin embargo, considero que en el análisis sistemático realizado, debió considerarse que, a fin de maximizar la participación política de la mujer, con independencia de que se trata de un instituto político de reciente registro, efectivamente debe aplicársele la regla de alternancia por periodo electivo en la postulación de la primera fórmula de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional, contenida en los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.<sup>1</sup>

#### **A. Importancia de la disidencia en el sistema democrático.**

En primer lugar, en un órgano colegiado como lo es la autoridad electoral que integro, lo óptimo sería adoptar decisiones unánimes, no obstante, toda vez que en el mismo confluyen diversas percepciones del Derecho y en este caso, de la regla de alternancia contenida en el principio de paridad de género, el desacuerdo debe ser visto como un componente cualitativo que pretende adoptar mayores elementos a la discusión pública, inherente a todo Estado Constitucional Democrático.

---

<sup>1</sup> Respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación conforme al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

Por ello, el voto diferenciado no debilita de ninguna forma el fallo alcanzado, sino que es respetuoso de este y promueve que, dentro del contexto deliberativo, la disidencia fortalezca la discusión de temas relevantes.

Al respecto, Cass Sunstein, ha señalado que la existencia de la diversidad en un órgano colegiado probablemente traiga a colación una idea distinta, lo cual podría mover su decisión en la dirección que el Derecho requiere, por lo que la presencia de una disidencia crea un "efecto alertador" (*whistlebower effect*)<sup>2</sup>, que podría dar luces en la toma de decisiones.<sup>3</sup> Es por esto que, la existencia del disenso reviste de gran importancia en una democracia.

Asimismo, al tener nuestra labor un efecto pedagógico, el voto de quienes integramos estos órganos, no solamente implica salvar el criterio que se adopta, sino que también sirve a la sociedad y permea en el ámbito público, debido a que solo así se podrá difundir la doctrina constitucional-electoral en el espacio general.

Por lo anterior, el voto diferenciado es el instrumento por el que se puede dejar constancia del disenso, que no solo se configura como un derecho, sino también como una garantía de la independencia que permite día a día una aproximación a la búsqueda de un México auténticamente democrático.<sup>4</sup>

### B. Necesidad de implementar alternancia de género en las postulaciones en términos paritarios.

En atención a la obligación constitucional y legal que tienen los partidos políticos de garantizar el principio de paridad de género, en mi consideración, la alternancia por periodo electivo, de la fórmula ubicada en la primera posición de la lista de representación proporcional no solo cobra aplicación a los partidos con un referente de

<sup>2</sup> SUNSTEIN, Cass, *Why Societies need dissent*, Cambridge, Harvard University Press, 2003, p. 185.

<sup>3</sup> Cuestión similar señala Devis Echandía en su obra "Teoría General del Proceso" (2013), al referir que los órganos colegiados de decisión se encuentran conformados por una pluralidad de personas que resuelven situaciones de derecho, y que en la exposición, discusión y aprobación de las determinaciones convergen espacios de reflexión.

<sup>4</sup> En similares términos se emitieron diversos votos particulares de magistraturas de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SX-JDC-527/2015, SX-JRC-203/2013 y ST-JRC-81/2012.



2



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

postulación previa, sino también a los institutos políticos de reciente registro, aún y cuando no tengan un parámetro anterior.

#### 1. Derecho a la igualdad.

El derecho a la igualdad jurídica se integra por facetas que, aunque son interdependientes entre sí, se configura como igualdad formal o *de derecho* e igualdad sustantiva.<sup>5</sup>

La igualdad formal, consiste en establecer normativamente que, sin importar sus diferencias, toda persona deberá ser tratada de la misma manera, lo cual constituye un punto de partida para lograr una igualdad más efectiva, por lo que constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> establece para las personas, el goce de todos los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y contempla el derecho a la igualdad desde la vertiente de prohibición de la discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades –entre otras cuestiones– **por el género de las personas**, estableciéndose así la premisa consistente en que mujeres y hombres son iguales ante la ley.<sup>7</sup>

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>8</sup> establece la igualdad ante la ley de todas las personas y el derecho a gozar de su igual protección sin discriminación<sup>9</sup> y, en atención a la base de la igualdad del hombre y la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW),<sup>10</sup> define a la discriminación ejercida en contra de ellas, como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, cuya finalidad o resultado sea el menoscabo, anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos en cualquier

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 126/2017, de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Diciembre de 2017, Libro 49, página 119.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> Artículos 1 y 4.

<sup>8</sup> Convención Americana.

<sup>9</sup> Artículo 24.

<sup>10</sup> Por sus siglas en inglés: *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

esfera, incluyendo la política.<sup>11</sup>

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), salvaguarda el derecho de igual protección ante la ley y de la ley<sup>12</sup> y reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país, así como a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.<sup>13</sup>

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, establece la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, quienes gozarán de los mismos derechos, por lo que queda prohibido todo tipo de discriminación, incluida la ejercida en razón de género, para cuya garantía, el Estado promoverá normas, políticas y acciones con el objetivo de alcanzarla.<sup>14</sup>

Del marco normativo anterior, se advierte la finalidad de combatir la discriminación contra la mujer, reconociendo su fundamento en la diferencia sexual, sin embargo, esa idea de igualdad formal no afronta –total o materialmente– los problemas actuales de desigualdad, sus causas y consecuencias, por lo que la igualdad sustantiva, pretende abandonar el ideal de justicia abstracto y propiciar una visión en la que concretamente, se atienda a la manera en la que se experimentan los hechos sociales para abordarlos y evitar una desventaja debido a la discriminación por género.<sup>15</sup>

Ello, pues la igualdad no solo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho que pretende alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva en algunos casos a remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales vulnerables, gozar o ejercer de manera real y efectiva

---

<sup>11</sup> Artículo 1.

<sup>12</sup> Artículo 4, inciso f.

<sup>13</sup> Artículo 4, inciso j.

<sup>14</sup> Artículo 2, párrafo segundo.

<sup>15</sup> Al respecto, véase Pérez, Portilla. *Más allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja*. México, 2010, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 657.

4



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, como sucede, por ejemplo, con las mujeres.<sup>16</sup>

Al respecto, se puede aseverar que el derecho a la igualdad del que gozan, no se ha podido materializar efectivamente en el plano fáctico o de hecho y se les impone además, la carga de enfrentar el fenómeno identificado como violencia política en razón de género, el cual constituye una forma de discriminación y un obstáculo para que participen en un plano igualitario con los hombres, pues a diferencia de estos, una vez que ellas han sido postuladas o electas y pretenden ocupar los cargos de elección popular, se les limita y se frena su ejercicio, como reflejo de las estructuras sociales de dominación.

En consecuencia, se produce un impacto diferenciado en su contra, a partir de la reproducción de manera invisible o velada, de los estereotipos instaurados dentro de la sociedad, negando que posean habilidades para la política con base en lo que normalmente se espera de las mujeres, lo que provoca la exclusión injustificada con el objetivo de anular su presencia en los cargos políticos que generalmente son dominados por hombres.<sup>17</sup>

En ese sentido, en la medida en que ellas pretenden incursionar en el ámbito político, se genera una resistencia social que, en ocasiones, se instaura en formas sutiles con la finalidad de marginarlas y provocar que su trabajo sea menos efectivo, o bien, se les imponen presiones para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas,<sup>18</sup> lo que provoca el mantenimiento de un estado patriarcal que opriñe su participación en la sociedad.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> De conformidad con las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a/J. 125/2017 (10a.) de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO", así como 1a/J. 126/2017 (10a.) de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", ambas de la Décima Época, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, páginas 121 y 119, respectivamente.

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con clave SUP-JE-25/2019.

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco en la sentencia identificada con clave SG-JDC-1425/2018.

<sup>19</sup> Así lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el procedimiento especial sancionador con clave de identificación TEEQ-PES-11/2020.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

Al respecto, es preciso referir que, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de varios marcos normativos,<sup>20</sup> con el propósito de reconocer legalmente la existencia de la violencia política en razón de género,<sup>21</sup> lo cual constituye un avance para la construcción social y posibilitar que las conductas que la generan no queden impunes, así como que el principio de paridad efectivamente cumpla con la finalidad de que las mujeres se desempeñen efectivamente y en igualdad de condiciones en los cargos de elección popular.

#### 2. Paridad de género en la postulación e integración de los órganos de representación.

En el ámbito político electoral, la paridad de género constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, por lo que, el respaldo constitucional y convencional que rige dichos mandatos se extiende también para aquella.<sup>22</sup>

Lo anterior, en tanto se reconoce formalmente el derecho de todas las personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes cuya elección se haga libremente; a votar y ser opción de voto en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por voto universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Se reformaron y adicionaron disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página electrónica "<https://bit.ly/3m7ZFuz>".

<sup>21</sup> Definida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, que se basa en elementos de género y se ejerce dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

<sup>22</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación SUP-JRC-14/2020.

<sup>23</sup> Artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, de la Convención Americana.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

Por ello, antes de identificar a la paridad de género y sus alcances, debe señalarse que, previo a su instauración como principio constitucional, las fórmulas de candidaturas para encabezar diputaciones y senadurías postuladas por los partidos políticos debían integrarse con al menos, el cuarenta por ciento (40%) de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género,<sup>24</sup> con la finalidad de que las mujeres demostraran una mayor participación y posteriormente, se logró que esta fuera proporcional a la que presentaban los hombres en los espacios de decisión, por lo que, a partir del cambio en la realidad social, se impuso a los partidos políticos la obligación de postular de manera paritaria.

En consecuencia, la paridad de género se instauró constitucionalmente en la reforma de dos mil catorce,<sup>25</sup> constituyendo un principio fundamental para la materia electoral, mismo que tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político con la finalidad de que en la postulación y ejercicio del cargo correspondiente, no exista predominio de uno de los géneros.

Dicho principio se entiende como la igualdad política que se logra con la asignación de al menos, el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular.

De igual manera, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige el deber de su observancia, toda vez que establece como obligación para los partidos políticos velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular,<sup>26</sup> cuya desobediencia generará que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales como autoridades competentes, rechacen sus registros.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 16/2012, de rubro "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO", la cual retoma el criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-12624/2011, que constituye un parteaguas en el tema de participación política de las mujeres con miras a lograr la paridad de género.

<sup>25</sup> Véase el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

<sup>26</sup> De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 232, numeral 3.

<sup>27</sup> Ibídem, artículo 232, numeral 4.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos,<sup>28</sup> otorga a las instituciones políticas la obligación de determinar y publicar los criterios para materializar la paridad de género en las candidaturas referidas, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad.<sup>29</sup>

Además, dicha ley se encamina a lograr el acceso a los cargos públicos de manera más proporcionada entre hombres y mujeres, pues prohíbe la postulación exclusiva de uno solo de los géneros en los distritos en que los partidos políticos hayan obtenido el porcentaje de la votación más baja en el proceso electoral anterior.<sup>30</sup>

En consecuencia, estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos, que si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las candidaturas a postular para integrar los poderes públicos<sup>31</sup>, no puede considerarse absoluto e ilimitado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.<sup>32</sup>

Asimismo, resulta relevante señalar que el seis de junio de dos mil diecinueve, se aprobó la reforma constitucional conocida como “paridad en todo” que tuvo como objetivo el garantizar que la totalidad de los órganos estatales –incluidos los autónomos y a todos los niveles– estén conformados paritariamente. Esta reforma hace énfasis en la importancia que tiene el hecho de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía.<sup>33</sup>

### 3. Observancia del principio de paridad por los partidos políticos, al alternar postulaciones de representación proporcional por periodo electivo.

<sup>28</sup> En adelante, Ley de Partidos.

<sup>29</sup> Artículos 3, numeral 4, y 25, inciso r.

<sup>30</sup> Ibídem, artículo 3, numeral 5.

<sup>31</sup> Artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 34, numeral 2, inciso c, de la Ley de Partidos.

<sup>32</sup> En este sentido lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que recayó al expediente SUP-REC-39/2015 y sus acumulados, en la que confirmó el criterio sostenido por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-19/2015.

<sup>33</sup> Al respecto, fueron reformados los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal. Véase el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación "<https://bit.ly/3VnZxX>".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

#### a. Marco normativo.

En tanto los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>34</sup> y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,<sup>35</sup> entre sus obligaciones se encuentra observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad.<sup>36</sup>

Ahora bien, la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el marco constitucional vigente a los cuales debe darse eficacia a través de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, debe atenderse a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación para que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no constituyan una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.<sup>37</sup>

Al respecto, los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben

<sup>34</sup> En adelante, Instituto Electoral.

<sup>35</sup> Artículo 26, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>36</sup> Ibídem, artículo 34, fracción VI.

<sup>37</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 36/2015 y rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".



9



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternándolas hasta agotar las mismas, pero no señalan de forma explícita que deba alternarse en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **132/2020**, razonó que ello admite una interpretación conforme, con base en los alcances del principio de paridad de género, derivados de la Constitución Federal, tratados internacionales, leyes generales en la materia y diversos criterios jurisprudenciales.

Así, nuestra máxima autoridad jurisdiccional en México, razonó que, del mandato de paridad se desprende una obligación de que los partidos políticos alternen los géneros de las personas que encabezan la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional **en cada periodo electivo**, pues el mismo se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de paridad de género exigible a aquellos, por lo que, su deber de que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, **incluye una alternancia entre los géneros también por periodo electivo**.<sup>38</sup>

#### b. Caso concreto.

Del análisis de la completitud de las postulaciones realizadas por el partido Redes Sociales Progresistas, conforme a las sustituciones generadas con motivo de los efectos determinados en el instrumento **IEEQ/CG/A/071/20**, respetuosamente estimo que a fin de maximizar la participación política de la mujer, con independencia de que se trata de un instituto político de reciente registro, debe aplicársele la regla de alternancia por periodo electivo en la postulación de la primera fórmula de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional, contenida en los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>38</sup> Véanse las Acciones de Inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con las claves 132/2020, 140/2020, 145/2020, así como la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave de identificación SUP-JDC-97/2021.

10



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

En mi consideración, la forma de materializar dicha regla en partidos políticos sin una candidatura en un proceso electoral previo, en cargos de la misma naturaleza, como los ayuntamientos, puede materializarse con la implementación de la horizontalidad en el principio de paridad, es decir, vigilando que al menos el 50% de las candidaturas correspondan a postulaciones realizadas en favor del género femenino.<sup>39</sup>

De ahí que, en concepto del suscrito, en el acuerdo aprobado, debió incorporarse un análisis en donde se atendiera también al principio de paridad horizontal a fin de verificar que el partido político postulara en primera posición de la lista de representación proporcional al menos al 50% de personas del género femenino –respecto a la totalidad de ayuntamientos en donde postuló en el actual Proceso Electoral Local–.

Ahora bien, en el caso de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, como lo afirmé en el voto particular emitido en el acuerdo **IEEQ/A/CG/060/21**, la fórmula ubicada en la primera posición debió corresponder al género femenino.

Lo anterior es así, pues de otra manera, en mi consideración, se podría validar que en tanto históricamente ha prevalecido la participación de los hombres, dicha dinámica continúe, al afirmar que no existe un parámetro previo para aplicar la regla de alternancia por periodo.

En ese tenor, es necesario que, ante la ausencia de criterios interpretativos específicos vinculados con las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, como ocurre en la especie, los operadores de la norma, la interpretemos y apliquemos procurando el mayor beneficio de la mujer.<sup>40</sup>

#### c. Justificación de mi razonamiento.

<sup>39</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-97/2021.

<sup>40</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 11/2018 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21

En tanto constituye un derecho de las mujeres tener una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, se deben desarrollar estrategias para incrementar su participación en los partidos políticos y adoptarse medidas adicionales con la finalidad de su incorporación plena a los sectores de la sociedad civil, incluyendo aquellos que representen los intereses de dicho género, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas.<sup>41</sup>

Adicionalmente, puede colegirse que el nombramiento de más mujeres que hombres, como parte de una política pública encaminada a privilegiar el acceso real de aquellas a los cargos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de **optimización flexible**, en la medida en que permite acelerar y maximizar su acceso real a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.<sup>42</sup>

Ello conlleva a establecer que el principio de paridad, emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para registrar candidaturas acordes a tal principio, así como medidas de todo tipo encaminadas a su efectivo cumplimiento, por lo que deben permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular, a efecto de lograr un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.<sup>43</sup>

Así las cosas, en mi concepto, a los partidos políticos, incluso de reciente creación, les subsiste la obligación de la postulación paritaria y la aplicación de la regla de alternancia por periodo electivo, situación que, para el caso del partido político Redes Sociales Progresistas, en lo que respecta a la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional únicamente se habría cumplimentado al postular a una

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas". 18 de abril 2011.

<sup>42</sup> Véase cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandi*), la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 2/2021 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA".

<sup>43</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 6/2015, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".

 12



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

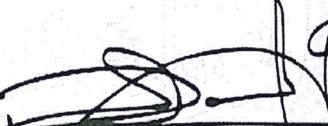
**ACUERDO IEEQ/CG/A/076/21**

mujer en la primera posición, como lo afirmé en la emisión del voto particular efectuado en el acuerdo **IEEQ/A/CG/060/21**.

Por otro lado, en lo que respecta a las postulaciones que encabezan las listas de candidaturas para los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, en mi concepto, en el acuerdo debió incorporarse un análisis en donde se atendiera también al principio de paridad horizontal a fin de verificar que el partido político postulara en primera posición al menos al 50% de personas del género femenino, con independencia de que dicho partido político sea de reciente registro. Lo que hubiera permitido corroborar la materialización al cumplimiento de la regla de alternancia por periodo electivo, en los cargos de referencia.

De ahí que, al no haberse efectuado en la forma propuesta, en mi interpretación, no se materializa el cumplimiento al principio de paridad.

Por los razonamientos anteriores, emito el presente voto particular.

  
**Daniel Dorantes Guerra**  
**Consejero Electoral**

Agradezco a Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, su apoyo con la elaboración del presente voto particular.  
